



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.214/2017/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor, nombre de tercero y folio de boleta de infracción
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
214/2017/1^a-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:

Dirección General de Tránsito y
Seguridad Vial y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve decretar el **sobreseimiento** en el juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana Eliminado: datos
personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física. impugnó la boleta de infracción con folio

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del tres de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual se le impuso una multa de la que desconoce el importe.

Como autoridades demandadas, señaló a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Policía Vial adscrito a la base de Ciudad Mendoza, Edgar Rodríguez Hernández, todos del Estado de Veracruz.

El quince de mayo de dos mil diecisiete, fue admitida la demanda, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código. Además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron de manera conjunta la Dirección General y el policía vial mediante un escrito¹ recibido el siete de agosto de dos mil diecisiete, mientras que la Secretaría de Seguridad Pública lo hizo mediante un escrito² recibido el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El siete de marzo de dos mil dieciocho se otorgó a la parte actora un plazo de diez días para que ampliara su demanda, derecho que ejerció mediante escritos recibidos el doce de abril³ y el diecisiete de septiembre⁴ de dos mil diecinueve.

Respecto de tal ampliación, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial y el policía vial formularon su contestación mediante escrito⁵ recibido el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública lo hizo con el escrito⁶ recibido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

¹ Fojas 26 a 29.

² Fojas 32 a 38.

³ Fojas 61 a 67.

⁴ Fojas 80 a 84.

⁵ Fojas 98 y 99.

⁶ Fojas 105 a 109.

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes o persona alguna que las representara, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos únicamente de la Secretaría de Seguridad Pública⁷.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su primer concepto de impugnación, la **parte actora** señaló que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación dado que la autoridad citó siglas, claves y números, sin que pudiera interpretar o determinar a qué preceptos se refirió y sin que éstos conduzcan a la multa impuesta.

Por otra parte, adujo que el policía vial fundó deficientemente su competencia tanto material como territorial, ya que las disposiciones que invocó en la boleta de infracción no lo facultan para imponer sanciones ni para requisitar boletas de infracción.

Agregó que la autoridad emitió un juicio y le fincó una responsabilidad sin haber sido oída ni vencida en juicio y sin darle la oportunidad de ofrecer pruebas en su favor.

Como segundo concepto de impugnación refirió que el policía vial asentó en la boleta de infracción lo que a su criterio se había transgredido, sin tomar en cuenta las circunstancias personales como lo son la gravedad de la infracción o la reincidencia, la situación económica y el carácter intencional o no de la infracción.

Señaló también que dicha autoridad fue omisa en entregar oficio alguno que lo acreditara o facultara para actuar.

En contraposición, las autoridades **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial** y el policía vial **Edgar Rodríguez Hernández**

⁷ Fojas 119 a 122.

contestaron que el juicio resultaba improcedente en términos de la fracción XI del artículo 289 del Código, en razón de que el acto impugnado quedó inexistente con motivo del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/C.A.P.A. y D/1401/2017, emitido por el Director General de Transito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, en relación con el artículo 281, fracción II, inciso a) en tanto que no tiene ninguna responsabilidad, ya que en ningún momento dictó, ordenó o ejecutó el acto impugnado.

No obstante, señaló que la pretensión de la parte actora no tiene cabida en razón de que infringió la Ley 561 de Transito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz al conducir su vehículo en sentido contrario, con lo que puso en riesgo no solo la vida de los transeúntes, sino también la de otros conductores y la suya, razón por la que se encuentra prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente.

Sostuvo además que la boleta de infracción cumple con los requisitos necesarios, habida cuenta que en ella se asentó el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, en donde se señala que el policía vial es competente para conocer de infracciones a dicha Ley y a su Reglamento, así como para elaborar boletas de infracción.

Aunado a ello, manifestó que el acto impugnado fue originado por la actora al no respetar los lineamientos de la Ley y del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial y conducir su vehículo en sentido contrario.

Finalmente, expuso que el acto administrativo se encuentra apegado a derecho en la medida en que cumple con los elementos establecidos en el artículo 7 del Código.

En **ampliación de demanda**, la parte actora reiteró lo expuesto en su demanda y agregó que una vez enterada del oficio número SSP/DGTSVE/JD/C.A.P.A. y D/1401/2017, acudió a la Delegación de Transito de Ciudad Mendoza para solicitar su tarjeta de circulación, sin embargo, no le hicieron la entrega y, en su lugar, le informaron que

estaba en la ciudad de Xalapa en la Dirección General, en donde le informaron que su tarjeta de circulación se encontraba extraviada.

Al respecto, la **Dirección General de Transito y Seguridad Vial** y el **policía vial** refirieron haber exhibido en este juicio, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, la garantía que fue retenida por el policía vial a la actora, consistente en la tarjeta de circulación a nombre del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** reiteró lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualizan las causales de improcedencia aludidas.
- De resultar procedente del juicio, analizar si la competencia del policía vial se encontró fundada.
- Analizar si la boleta de infracción se encontró suficientemente fundada y motivada.
- Establecer si la actora debía ser oída previo a la emisión de la boleta de infracción.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo promovido resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al tratarse de la persona a quien se dirigió la boleta de infracción impugnada, quien presentó su demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, de conformidad con el artículo 325, fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. De cuando una autoridad demandada no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

La Secretaría de Seguridad Pública hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII del Código (en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete) en relación con el artículo 281, fracción II, inciso a) porque consideró que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

En principio, es necesario corregir la cita del precepto legal dado que, en la actualidad, el supuesto relativo a cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado se contempla en el artículo 289, fracción XIII de la norma en cita, sin necesidad de acudir a un diverso precepto.

Ahora, se estima que asiste la razón a la autoridad referida dado que de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado no se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutarla.

Luego, sin que amerite mayor pronunciamiento, el juicio resulta improcedente únicamente respecto de dicha autoridad, razón por la que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código.

2.2. De la inexistencia del acto impugnado.

La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial y el policía vial demandados adujeron que el juicio resultaba improcedente en términos de la fracción XI del artículo 289 del Código, en razón de que el acto impugnado quedó inexistente con motivo del oficio número SSP/DGTSVE/DJ/C.A.P.A. y D/1401/2017.

La causal invocada debe desestimarse. Es así porque el hecho de que la autoridad haya dejado sin efectos el acto no lo torna inexistente, por el contrario, precisamente porque existe el acto es que es posible cesar sus efectos.

En su caso, el que el acto impugnado no pueda surtir efectos motiva el sobreseimiento en el juicio, pero no significa que éste haya sido improcedente.

Dicho de otro modo, el juicio procedió porque existió el acto impugnado, con independencia de que a la postre la autoridad haya decidido dejarlo sin efectos.

Por este motivo, esta Sala considera que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, sin embargo, valora a continuación las pruebas aportadas a fin de verificar si el acto impugnado ha quedado sin efectos, pues de comprobarse, ameritará el sobreseimiento en el juicio.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron

apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El tres de abril de dos mil diecisiete, el policía vial Edgar Rodríguez Hernández emitió la boleta de infracción con folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Este hecho se probó a partir de la boleta⁸ exhibida por la parte actora, la que a pesar de encontrarse exhibida en copia fotostática simple, posee pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 106 y 111 del Código, al encontrarse reconocida por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda.

2. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial emitió el oficio SSP/DGTSVE/JD/C.A.P.A. y D/1401/2017, mediante el cual dijo declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción 73342 del tres de abril del mismo año.

Este hecho quedó demostrado con el oficio⁹ de mérito, documental publica exhibida en copia certificada, la cual tiene pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

3. El ocho de agosto, el Delegado Jurídico de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial exhibió la garantía que le fue retenida a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

⁸ Foja 11.

⁹ Foja 30.

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., consistente en la tarjeta de circulación a nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., para que le fuese devuelta a la actora.

Lo anterior se demostró con el oficio¹⁰ SSP/DGTSVE/C.A.P.A. y D/1476/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, así como con la tarjeta¹¹ de circulación referida, ambos exhibidos en original, documentos públicos que poseen pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

IV. Sobreseimiento.

De oficio, esta Sala advierte que se ha concretado en el caso la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 290, fracción IV del Código, que hace referencia a los casos en los que la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado.

Para explicarlo, conviene tener en cuenta que el acto impugnado en este juicio lo fue la boleta de infracción con folio **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., del tres de abril de dos mil diecisiete, dirigida a **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

¹⁰ Foja 40.

¹¹ Anexa a la foja 40.

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Posteriormente, el ocho de agosto del mismo año, el titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial declaró su nulidad lisa y llana.

Al respecto, esta Sala considera importante precisar que la declaración de nulidad del acto administrativo no corresponde a las autoridades, sino a este Tribunal. Así se dispone en el artículo 9 del Código, en el que se establece que el acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal.

No obstante, puede deducirse de la declaración que hizo la autoridad demandada que ésta reconoció la ausencia de elementos de validez del acto impugnado y decidió dejarlo sin efectos, tan es así que en la misma fecha, mediante diverso oficio, exhibió la tarjeta de circulación que había retenido para que le fuera devuelta a la actora.

De ese modo, se estima que a pesar de lo errado en pretender declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo, ha quedado patente la voluntad de la autoridad de dejarlo sin efectos, razón por la que se torna innecesario que esta Sala revise su legalidad pues, en cualquier caso, la afectación a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ha cesado.

V. Fallo.

Dado que la Secretaría de Seguridad Pública no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XIII del Código, procede decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de dicha autoridad.

Ahora, en cuanto al acto impugnado, en razón de que éste ha quedado sin efectos, con fundamento en el artículo 290, fracción IV del Código debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.

Finalmente, la tarjeta de circulación que fue retenida a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** deberá entregársele de manera personal mediante comparecencia que haga ante esta Sala.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena hacer entrega a la parte actora de la tarjeta de circulación que le fue retenida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos